------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"T., M. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 25161-2019), según el sorteo practicado a fs. 222. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia condenó a P. ART SA a abonar al actor la suma de $ 1.190.703,64, con más las que correspondan por el art. 17, inc. 2, LRT. Ordenó que los montos que se determinen en etapa de ejecución lleven un interés equivalente a dos veces y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos (Res. 414/99 SRT, art. 2 ley 26773, art. 275 LCT y art. 45 CPCC) a computarse: para las prestaciones de los arts. 11 ap. 4 b LRT, 15 inc. 2 LRT y 3 de la ley 26773 desde el momento del accidente y para la prestación mensual del art. 17 inc. 2 LRT desde que cada una se devengó, todas hasta el efectivo pago y con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 129/139). ----------

------ **I.1.b.-** La Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew revocó parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de reducir el monto de condena determinado en el pto. II de la parte resolutiva a la suma de $ 1.131.248,64, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 172/179 vta.). ----------

--- **I.1.c.-** A fs. 182/191 P. ART SA interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo. Declarado formalmente inadmisible (fs. 193/197), la recurrente acudió en queja ante esta sede (Expte. N° 25076/2019) y este Cuerpo lo declaró mal denegado parcialmente, en cuanto cuestiona la deserción del agravio referido a la aplicación del art. 275, LCT (ver testimonio de fs. 209/211). ----------

------ La casacionista objetó el modo en que la cámara trató el segundo de los agravios de su apelación ordinaria (ver ap. IV, fs. 188 2do. párr./190 2do. párr.). Sostuvo que mediante la cita de generalidades lo declaró desierto. Afirmó que si bien la valoración del escrito es propia de la alzada, ello cede ante la manifiesta arbitrariedad y conculcación del derecho de defensa. Argumentó que la cámara nada dijo respecto a que: se brindaron las prestaciones en especie, se pagó la ILT, el actor demoró dos años y medio en iniciar la acción judicial, no había obligación alguna de asistir a las audiencias testimoniales y de conciliación y la contestación de demanda fue de las habituales. ----------

------ En tal sentido, con cita de diversos precedentes de la CSJN, cuestionó que la cámara no tratara su agravio y objetó que se limitara a la simple mención de los planteos sin abrir juicio acerca de su procedencia. Afirmó que la negativa a su queja importó una decisión de injustificado rigor que afecta el principio de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la CN. Esgrimió que no se comprende de qué otra forma debía rebatirse lo resuelto y destacó que la sentencia no dio adecuada respuesta a los argumentos expuestos en defensa de sus derechos. ----------

------ Calificó de demasía el no tratar los agravios que acreditan que no medió obstrucción durante el juicio. En tal marco, resaltó que la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias concretas de la causa, por lo que la calificó de arbitraria. ----------

------ Añadió que una demostración cabal de la buena fe de su parte la constituye el hecho de que, de común acuerdo y por liquidación compartida con la actora, abonó el total de la porción de la sentencia que ganó firmeza -$ 3.198.239,76-. Señaló que el pago se hizo efectivo apenas dictado el pronunciamiento de primera instancia. ---

------ Insistió en que los agravios que expuso contra esa sentencia son más que comprensivos de las presuntas falencias apuntadas por la cámara. Puntualizó que describió puntillosamente los pasos de la causa para demostrar que su parte no obstruyó el proceso. Invocó que la conducta maliciosa o temeraria requiere que se actúe sin razón valedera y se tenga conciencia de la propia sinrazón. Citó doctrina.

Afirmó que lejos está de haber incurrido en malicia. Argumentó que hasta las conclusiones de la pericia médica ignoraba el estado del actor y su grado de incapacidad, cumplió con las prestaciones dinerarias de la ILT, reformó su domicilio y otorgó las prestaciones en especie que la circunstancia exigía. ----------

------ Argumentó, con apoyo en doctrina, que el comportamiento temerario se refleja a través de la actuación en el proceso por lo absurdo, caprichoso, etc. Insistió en que, precisamente, para demostrar su inexistencia expuso a la cámara un examen de toda la causa, paso a paso, del que resulta que no hubo actitud caprichosa o carente de seriedad. ----------

------ Para cerrar, señaló que la aplicación de la sentencia significaría el pago de una multa que se traduce en una sanción irracional, pues importa una suma totalmente injustificada que resulta ser el triple del capital de condena. ----------

------ En los apartados que siguen: identificó las normas violadas, arts. 17 y 18, CN, y art. 44, CPcial., al privar a su parte de la posibilidad de revisión de la sentencia de primera instancia y significar un despojo patrimonial inadmisible (ap. IV); precisó el pronunciamiento a dictar (ap. V); mantuvo la reserva de caso federal (ap. VI) y formuló petitorio (ap. VII). En lo que interesa a la porción del recurso declarada admisible, solicitó que se case la sentencia y se dicte nuevo pronunciamiento revocando la multa del art. 275, LCT, (fs. 190 vta./191). ----------

------ **I.2.-** Puesto el expediente a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 212), la recurrente presentó el memorial de fs. 214/215. Insistió en la arbitrariedad denunciada y el significado monetario del fallo impugnado y mantuvo la cuestión federal por violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. ----------

------ **I.3.-** A fs. 218/219 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Sostuvo que la cámara incurrió en arbitrariedad al declarar desierto el recurso sobre la multa del art. 275 LCT. Ponderó luego la magnitud económica que implica la sanción y señaló que la conducta procesal de la demandada no podría ser calificada de obstruccionista

ni su actitud de temeraria y maliciosa. Destacó que el juicio tramitó dentro de los cánones habituales y que la actora no adjudicó una actitud maliciosa. Aconsejó receptar favorablemente la casación interpuesta. ----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **II.1.-** Cuestión preliminar. Causal casatoria que se ajusta al agravio. Quebrantamiento de forma. Calificación de oficio. ----------

------ La casacionista objeta la declaración de deserción parcial de su recurso de apelación ordinaria, en particular en cuanto la cámara concluye que su segundo agravio adolece de insuficiencia técnica (de la sentencia impugnada: primer voto ap. II).-2), fs. 173 vta./174 vta., y segundo voto ap. 3., fs. 176/178). ----------

------ Comienzo por señalar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, de resultar procedentes, tales situaciones encuadran en la causal de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC). ----------

------ En efecto, en el año 1992, al tratar un recurso de casación por arbitrariedad de sentencia interpuesto contra una decisión que había declarado desierta una apelación ordinaria por considerar que el memorial había sido presentado fuera de término, este Cuerpo evaluó que si bien la recurrente había enmarcado sus agravios en un motivo diverso, en rigor se configuraba el supuesto de quebrantamiento de forma, en cuanto la cámara privó indebidamente al apelante de la primera instancia ordinaria de apelación a la que tiene derecho conforme el ordenamiento procesal vigente. En tal marco, decretó la nulidad de la sentencia y reenvió los autos para el dictado de un nuevo pronunciamiento (STJCh, SD N° 33/1992). ----------

------ Luego, en el año 1999, sin perjuicio de la eventual arbitrariedad del fallo derivada del análisis que por estimar al memorial insuficiente declaró desierto el recurso, sostuvo que en rigor no existe sentencia, no se juzgó lo que debía juzgarse, lo que implica un quebrantamiento de las formas procesales. Sobre esa base decretó la nulidad de la sentencia y ordenó el reenvío (SD N° 12/SRE/1999). ----------

------- Similar situación originó el dictado de la SD N° 3/SRE/2001, en la que también se anuló la sentencia recurrida a efectos de no privar a las partes de las instancias pertinentes. ----------

------ Mucho más cerca en el tiempo, en el año 2017, al tratar una vez más un recurso de casación por arbitrariedad contra una decisión que declaró desierto un recurso de apelación ordinaria por déficits en la crítica, insistió en ese concepto. Sostuvo que si bien la casación se motivó en la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC), la conclusión del caso llevaba aparejada el quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC), no estando limitado este Superior Tribunal para calificar de oficio, *iura novit curia*, según corresponda legalmente a las circunstancias determinantes del recurso (STJCh, SD N° 4/SRE/2017). ----------

------ Explicó allí, que de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación derivó una clara afectación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut), ya que la alzada no emitió propiamente una sentencia sobre el fondo del conflicto cuando el recurrente sometió a estudio elementos suficientes para motivar la revisión de lo decidido en primera instancia. Dicho de otra manera: no juzgó cuando podía y debía juzgar. ----------

------ Señaló que tal proceder conlleva un quebrantamiento de las formas sustanciales y procesales previstas para las sentencias de segunda instancia, en particular en relación con el deber de decidir en forma concreta y precisa (arts. 165, inc. 6°, 166, 269 y 274, CPCC), que habilita la senda extraordinaria como camino para declarar la nulidad de ellas como acto jurisdiccional (art. 290, CPCC, STJCh SD N° 12/SRE/1999, con remisión a la SD N° 12/SRE/1996). ----------

------ Añadió que la cámara incurrió en una doble arbitrariedad al afirmar la deserción del recurso y omitir la decisión concreta del agravio, lo que justifica la casación con reenvío. Dijo que anulada la sentencia por defecto de forma, el Superior Tribunal de Justicia -que entonces no tiene competencia para juzgar sobre el mérito- debe respetar la exigencia de la segunda instancia, que ha sido legalmente

establecida para una mayor garantía de los justiciables. Es que, si no actuara de este modo se transforM. en un tribunal de mérito, una tercera instancia ordinaria, modalidad que no fue prevista por el legislador procesal en la especie (STJCh, SD N° 4/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ En lo personal, en la SD N° 18/SRE/2017, sostuve la decisión de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de encuadrar de oficio el agravio esgrimido en la causal del art. 290 del CPCC. Señalé que identificado con claridad el agravio, corresponde adjudicarle el cauce adecuado en virtud del principio *iura novit curia*. ----------

------ Ello así, la crítica que demanda la intervención de esta alzada, a cuyo análisis procederá en lo que sigue, encuentra su carril correcto de solución en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, encuadre éste que propongo corregir de oficio. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **II.2.-** Recurso de apelación ordinaria. Declaración de deserción parcial. Segundo agravio. ----------

------ Uno de los precedentes que acabo de referir analizó la exigencia del actual art. 268 del código adjetivo. El Dr. Royer señaló que la carga impugnativa se satisface no sólo embistiendo el concluir del sentenciante sino además, y fundamentalmente, cada uno de los pasos del discurso argumental que sustentan tal conclusión. Apuntó que no alcanza el mero disenso sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan, y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso. ----------

------ Continuó razonando que la operación intelectiva que culmina con la declaración de deserción debe asumirse con suma prudencia y criterio restrictivo,

bastando una individualización de mínima de los motivos de disconformidad para acceder a un juicio de mérito en la ulterior instancia, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley ritual sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable auto-restringir la potestad reconocida en el art. 269 del CPCC. Agregó que muchas veces la crítica no aparece con la deseada suficiencia en el capítulo pertinente de los agravios aunque sí dentro de la coherente e inescindible impugnación global (SD N° 12/SRE/1999 y sus citas). ----------

------ Con esa mirada examinaré el agravio que la casacionista trae a esta instancia.-

------ Previo a ello, aun a riesgo de incurrir en reiteraciones innecesarias, creo adecuado insistir en que el análisis se limitará al modo en que la cámara trató el segundo de los agravios de la apelación ordinaria de la aseguradora demandada, dirigido este a impugnar la aplicación de la multa prevista por el art. 275 de la LCT (ap. IV, fs. 188 2do. párr./190 2do. párr., conforme punto 1° del resuelve de la SIL N° 120/2019, testimonio de fs. 209/211). ----------

------ La jueza de primera instancia, luego de determinar las prestaciones adeudadas, analizó la conducta asumida por P. ART SA. Aseveró que actuó de modo desaprensivo e insensible y que demoró injustificadamente la percepción de las acreencias, situación que encuadró en el art. 275, LCT. ----------

------ Calificó a su conducta de temeraria y maliciosa, en concreto le reprochó: **1)** no estando discutido el carácter laboral del accidente ni su gravedad el actor no cobró aun lo que es debido, **2)** transcurridos casi tres años del siniestro tuvo que iniciar esta acción para percibir las indemnizaciones cuando se debieron articular los mecanismo necesarios sin ponerlo en la necesidad de acudir a esta vía, **3)** ninguna duda cabía respecto de la pertinencia de las prestaciones, **4)** provocó un desgaste jurisdiccional innecesario al no abonar voluntariamente lo que era exigible y ejercer defensas insostenibles -falta de legitimación pasiva, intereses, prestación por gran invalidez-, y **5)** tras la producción de la pericia médica no concurrió a la audiencia de conciliación mostrando un total desinterés en cancelar la deuda. Sobre esa base concluyó que la demandada resistió el reclamo sin fundamentos válidos, con la única

finalidad de dilatar o entorpecer el proceso, evidenciando una conducta obstruccionista o dilatoria. Añadió que a igual conclusión se llega recurriendo al art. 45 del CPCC (fs. 135 4to. párr./137 3er. párr.). ----------

------ P. ART apeló a fs. 144 y expresó agravios a fs. 148/152 vta. El segundo de ellos, fs. 148 vta./152, objetó la aplicación de la multa impuesta. ----------

------ La cámara consideró desierto este agravio. El primer voto apuntó que la recurrente nada dijo del fundamento de la jueza relativo a que no podía desconocer la gran invalidez del actor o a que ejerció defensas insostenibles (pto. II.-2), fs. 173 vta./174 vta.). A su turno, el segundo voto, luego de transcribir prácticamente todas las razones que dio la jueza de primera instancia, concluyó que ellas no fueron objeto de crítica concreta y razonada, razón por la que no había agravio que atender. Más adelante precisó que la recurrente no se hizo cargo de que no podía desconocer la gran invalidez que portaba el actor atento las prestaciones médicas que brindó, reformándole incluso la vivienda para adaptarla a su nueva realidad, ni de que ejerció defensas insostenibles -falta de legitimación pasiva, ausencia de incapacidad y de deuda, improcedencia de la prestación prevista por el art. 17.2, LRT- (pto. 3., fs. 176/178). ----------

------ Luego de releer la porción pertinente de la sentencia de primera instancia, el segundo de los agravios de la apelación ordinaria de la demandada y la solución que recibiera en la sentencia en crisis, no puedo más que concluir que la alzada extremó la rigurosidad en la valoración de la expresión de agravios. ----------

------ Es que, fueron múltiples y de muy diversa índole las críticas que esgrimió la demandada al agraviarse de la multa impuesta en primera instancia (ver Segundo Agravio, fs. 148 vta./152). En particular, respecto a los motivos específicamente apuntados como no criticados, invocó el desconocimiento del derecho de defensa en juicio. Aseveró que los planteos de la contestación de demanda se ciñeron “a que, luego del reconocimiento del hecho, las eventuales condenas se ajusten a las pautas establecidas por la ley, luego de fijarse las características y porcentajes de incapacidad” (fs. 149, 2do. párr.) y que la defensa de falta de legitimación se opuso

para que no se exceda el marco de la LRT (fs. 149 vta., 1er. párr.). Cuestionó también que de procederse como pretende el a quo ante cualquier reclamo debería atenderlo e invocó que el juicio se inició durante el tratamiento del actor, sin conocimiento de la determinación pericial muy posterior y que la declaración de incapacidad y de gran invalidez corresponde al juez (fs. 150 vta., 1er. y 2do. párr.). Objetó que se exija la liquidación de prestaciones dinerarias desconociéndose las pautas a los fines de su cálculo (fs. 151, 1er. párr.). ----------

------ Argumentó además que no corresponde aplicar la multa del art. 45 del CPCC: a quien pierde salvo que haya actuado de mala fe, frente a la oposición de defensas autorizadas aunque no sean procedentes, ni ante la negativa de hechos en el responde o cuando el planteo no constituye una maniobra dilatoria (fs. 151, 2do. párr.). ------

------ En tal contexto, la decisión que impidió el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso, sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisfizo de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa. -

------ Negada de este modo la revisión en la instancia ordinaria de apelación, en rigor no existe sentencia, no se ha juzgado lo que debería juzgarse, falta decisión formal sobre el fondo de la cuestión como finalidad última de la sentencia, lo que implica en definitiva un quebrantamiento de las formas procesales. **ASÍ LO VOTO**. --------

----- **II.3.-** Conclusión. Nulidad parcial. ----------

------ En virtud de las razones que acabo de brindar, propongo al acuerdo encuadrar el recurso concedido en la causal de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) y, en ese marco, declarar la nulidad parcial de la sentencia recurrida y disponer el reenvío del presente trámite a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que, integrada por sus subrogantes legales, se pronuncie sobre el segundo agravio de la apelación ordinaria de P. ART SA (fs. 148 vta./152). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Frente a la ausencia de oposición de la contraria y el origen de la nulidad que prospera, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante esta instancia sean impuestas en el orden causado (arts. 57 y 73 Ley XIV – N° 1 y art. 69 CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En mérito a la extensión, calidad, eficacia y al resultado obtenido, propongo también al acuerdo regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F., en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia (art. 13 Ley XIII - N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- **A la misma primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

---- **1.-** Introito. ----------

------ Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas, fundado en razones de celeridad y economía procesal remito a la lectura del ap. I de su voto. ----------

----- En lo que sigue, analizaré el recurso interpuesto siguiendo el orden que propusiera el colega pre-votante. ----------

------ **2.-** Análisis. ----------

------ **2.1**.- Causal casatoria concedida. Su adecuación. ----------

------ El recurso en examen se interpuso con fundamento en el inc. *e* del art. 291, CPCC. La casacionista objetó que el agravio que dedujo en la instancia ordinaria de apelación, dirigido a cuestionar la multa por temeridad y malicia impuesta en primera instancia, hubiera sido desechado sin entrar a analizar el fondo del caso.

Cuestionó la declaración de deserción, la calificó de arbitraria y denunció la afectación de sus derechos de defensa y de propiedad (arts. 17 y 18, CN, y art. 44 CPcial.). ----------

------ No hace mucho, frente a un caso de similares características, coincidí con la solución que propone el Dr. Vivas. En la SD N° 4/SRE/2017, al concluir que la cámara había incurrió en una doble arbitrariedad al declarar la deserción de un recurso que lucía fundado y no dictar la sentencia que exigía el caso, sostuve que ese modo particular de actuación importaba un arbitrario quebrantamiento de las formas del procedimiento y, consecuentemente, de la sentencia de segunda instancia. ------

------ Agregué que, no obstante el encuadre que había realizado el recurrente, ello importaba un claro vicio de actividad, que, a la par, violenta el debido proceso y la defensa en juicio; y que está entre las facultades de este Superior Tribunal de Justicia, calificar adecuadamente la causal aplicable a los hechos del caso, según fueron postulados por las partes (*iura novit curia*, doc. art. 34, inc. 4°, CPCC; STJCh, SD N° 12/SRE/2007, SI N° 70/SCA/2014, entre otras; también así, con análisis de otros precedentes: Heredia. 1989. *La casación en el Chubut*. Buenos Aires: DIO, p. 78 y sig.). ----------

---- Referí allí a un precedente que el Dr. Heredia citó en su trabajo sobre la casación provincial. En “K.”, SD N° 8/1988, este Tribunal declaró nula la decisión de una cámara y dispuso su reenvió para que se dicte un nuevo pronunciamiento al advertir que se produjo una clausura impropia e inmotivada de la segunda instancia legal, a la que tienen derecho los recurrentes (Heredia. 1989. *La casación en el Chubut*, cit., p. 78 y sig.). ----------

------ Se justificó esa decisión en que la privación injustificada de la segunda instancia instituida por la ley es violatoria de la defensa y, por ende, carece de validez la sentencia dictada por el tribunal de alzada si el apelante se ve privado de ella sin mediar razón atendible. ----------

------ La doctrina del caso es que corresponde a este Tribunal condenar el quebrantamiento de las formas en que incurrió la instancia anterior cuando ello es consecuencia de una arbitraria e injustificada afectación del debido proceso y la defensa en juicio del recurrente (cfr. v.gr. STJCh, SD N° 12/SRE/2000, y N° 20/SRE/2013 y sus remisiones; y recientemente, SD Nº 04/SRE/2016). ----------

------ Ese es el agravio de la casacionista en el presente trámite. Es así que, visto el planteo y las circunstancias que lo determinaron, la pretensión casatoria encuadra en la causal del art. 290 del CPCC y, en línea con el voto precedente, así será calificada de oficio y considerada. ----------

------ **2.2.-** Deserción parcial del recurso de apelación ordinaria de la demandada casacionista. Segundo agravio. ----------

------ En SD N° 12/SRE/1999 citada por el Dr. Vivas, al votar en segundo lugar, el Dr. Torrejón señaló que si bien la declaración de deserción por juzgar insuficiente la expresión de agravios constituye en principio materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación, de advertirse que la decisión no se adecúa al criterio amplio y flexible que debe adoptarse en la valoración de aquella pieza procesal, será materia susceptible de revisión en esta última instancia. ----------

------ Argumentó que en la interpretación del memorial debe imperar un criterio de apreciación teleológico, y si el escrito recursivo alcanza su finalidad a pesar de su estrechez o deficiencia técnica, habrá alcanzado su objetivo y no corresponderá declarar su insuficiencia. Añadió que cuando existen dudas acerca de si la expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268 del CPCC, debe optarse por tenerla por satisfecha, toda vez que el criterio de amplitud que aconseja adentrarse en la deficiente queja es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por la Constitución Nacional (STJCh, SD N° 12/SRE/1999). ---

------ Aplicados esos principios a la situación de autos, adelanto que concluyo yo también que asiste razón a la recurrente. Es que, al apelar, el segundo de los tres agravios desarrollados cumplió a mi juicio acabadamente con su finalidad, cual era rebatir en forma crítica y razonada los fundamentos por los que la jueza de primera instancia aplicó la multa por temeridad y malicia. ----------

------ Contrasté las razones que brindó la sentencia de primera instancia (fs. 135 4to. párr./137 3er. párr.) con dicho agravio (fs. 148 vta./152), el más extenso de los que desarrolló en el memorial de fs. 148/152 vta. Fueron múltiples, concretas y razonadas las críticas que dirigió contra la multa impuesta. Involucraron la mirada que exige la aplicación de los arts. 275, LCT, y 45, CPCC, así como el análisis puntual de lo ocurrido en el curso del proceso y de los presupuestos que exige una respuesta del carácter que la jueza de origen le demandó a su parte. Muchas de esas objeciones las fundó en jurisprudencia y doctrina e incluso denunció la afectación de derechos de raigambre constitucional. Ello así, la apelante mereció que sus críticas fueran tratadas en forma sustancial. ----------

------ **2.3.-** Conclusión. Nulidad parcial. Reenvío. ----------
------ En función de lo expuesto, entiendo que la omisión de considerar el agravio individualizado invalida el pronunciamiento como tal, por cuanto sin razón válida se impidió el acceso a la revisión del decisorio en la instancia ordinaria de apelación, con lo que no se ha juzgado lo que debió juzgarse y la sentencia no cumplió con su específica finalidad. ----------

------ Ello así, acuerdo con el ministro Vivas que el recurso de casación debe declararse procedente, según el encuadre de la causal que se propició por el quebrantamiento arbitrario de las formas, tanto previstas para el procedimiento del recurso ordinario como para la decisión que pudo y debió dictarse según el agravio y las constancias del caso. ----------

------ Frente al encuadramiento de oficio resuelto y la ausencia de oposición de la contraria, comparto el criterio de imponer las costas en el orden caudado (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC). Del mismo modo, concuerdo con la regulación de los

emolumentos de los profesionales que intervinieron ante esta instancia, en tanto, en mérito a la labor cumplida, considero adecuado establecer los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F., en conjunto, un 30 % de la regulación que en definitiva resulte por su labor en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, Ley XIII N° 4), siempre que el importe no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. **ASÍ VOTO**.

-------**A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Encuadrar el recurso concedido en la causal de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC). 2) Declarar la nulidad parcial de la sentencia de fs. 172/179 vta. y disponer el reenvío del expediente a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que, integrada por los subrogantes legales, se pronuncie sobre el segundo agravio de la apelación ordinaria de P. ART SA (fs. 148 vta./152). 3) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 57 y 73 Ley XIV - N° 1 y 69 CPCC). 4) Regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F., en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia (art. 13 Ley XIII - N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A esa misma cuestión el Dr. Panizzi dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 28 de la Ley V N° 3 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por

lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) ENCUADRAR** el recurso concedido en la causal de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC). ----------

------ **2°) DECLARAR** la nulidad parcial de la sentencia de fs. 172/179 vta. y disponer el reenvío del expediente a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que, integrada por los subrogantes legales, se pronuncie sobre el segundo agravio de la apelación ordinaria de P. ART SA (fs. 148 vta./152). ------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 57 y 73 Ley XIV – N° 1 y 69 CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. F., en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fijen a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia (art. 13 Ley XIII - N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.

------ **5º) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el / /2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Cecilia Inés Corneo. Secretaria.